

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

| | Pts. | | Pts. |
|----------------|-----------------|--------------------------|-----------------|
| En la Capital. | Por un año.. 20 | Fuera de la Capital..... | Por un año.. 25 |
| | Por 6 meses. 12 | | Por 6 meses. 15 |
| | Por 3 meses. 8 | | Por 3 meses. 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 6 de Mayo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 110.

Secretaría.—Negociado 3.º

A fin de evitar devoluciones de los anuncios en publicaciones oficiales que se inserten á petición de los particulares ó por mandato judicial á instancia de parte por carecer del timbre de 0'50 pesetas á que están sujetos con arreglo al art. 199 de la vigente ley, he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, debiendo los interesados fijar dicho timbre en el original del anuncio.

Palencia 5 de Mayo de 1900.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

CIRCULAR NÚM. 111.

El Alcalde de Boadilla de Rioseco me participa que el vecino de aquella villa Teodoro Ruíz Flores se ha presentado en la Alcaldía manifestando que su hijo Frosendo Ruíz Rebellón, de 15 años de edad, se ha ausentado de su casa sin su consentimiento en la tarde del día 2 del actual, el cual no lleva cédula perso-

nal y vá vestido de pantalón lanilla color plomo, chaleco claro rayado, chaqueta de paño también claro á cuadros, en mal uso, faja negra, boina azul y zapato bajo delgado, medianos, su estatura es próximamente un metro 600 milímetros, color bueno, cara redonda, ojos y pelo castaños, lampiño.

Encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía procedan á la busca y captura de expresado joven y caso de ser habido será puesto á disposición de dicho Alcalde.

Palencia 5 de Mayo de 1900.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

CIRCULAR NÚM. 112.

Obras públicas.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en todo ó en parte en el término municipal de Astudillo para la construcción del trozo 3.º de la carretera de Palencia á Castrojeriz y conforme lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y 23 del reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de veinte días para que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer á este Gobierno lo que crean procedente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 4 de Mayo de 1900.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

CARRETERA DE TERCER ORDEN DE PALENCIA Á CASTROJERIZ.

Trozo 3.º.—Término municipal de Astudillo.

RELACIÓN nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas con motivo de la construcción de dicho trozo de carretera.

| Núm.º de orden. | NOMBRES Y APELLIDOS. | CLASE DE LA FINCA. | VECINDAD. |
|-----------------|---|--------------------------|------------|
| 1 | Excm. Condesa de Santa Coloma, su Administrador, Don Octaviano Santoyo y Anaya..... | Dehesa Espinosilla. | Astudillo. |
| 2 | D. Vicente Varas..... | Tierra. | Idem. |
| 3 | Benigno Duque..... | Idem. | Idem. |
| 4 | Juan Serna Vega..... | Idem. | Idem. |
| 5 | Viuda de Roque Magdaleno Ortega.. | Idem. | Idem. |
| 6 | Viuda de Basilio Castaño Aguado... | Idem. | Idem. |
| 7 | D. Gregorio Quintano Aguado..... | Idem. | Idem. |
| 8 | Herederos de Feliciano Palomo..... | Idem. | Idem. |
| 9 | D. Victor Duque Calvo..... | Idem. | Idem. |
| 10 | Herederos de Mariano González, por encargo Justo González..... | Idem. | Idem. |
| 11 | D. Marcelino Vargas Santos..... | Idem. | Idem. |
| 12 | Herederos de Mariano González, por encargo Justo González..... | Idem. | Idem. |
| 13 | D. Ignacio Aguado Ortega..... | Tierra, corral y casilla | Idem. |
| 14 | Herederos de Feliciano Palomo..... | Tierra. | Idem. |
| 15 | D. Benigno Duque Mazo..... | Corral de ganado. | Idem. |
| 16 | Bernabé Villazán..... | Idem. | Idem. |
| 17 | Bernabé Villazán..... | Tierra. | Idem. |
| 18 | Marcelo Arce..... | Idem. | Idem. |
| 19 | D.ª Petra Revuelta..... | Idem. | Idem. |
| 20 | Viuda de Pedro Rodríguez..... | Idem. | Idem. |
| 21 | D. Manuel Ortega Arrate..... | Idem. | Idem. |
| 22 | Herederos de Feliciano Palomo..... | Idem. | Idem. |
| 23 | D.ª Romana Piña Chico..... | Idem. | Idem. |
| 24 | Angela Rodríguez..... | Idem. | Idem. |
| 25 | D. Santiago Ruíz (herederos)..... | Idem. | Idem. |
| 26 | Amancio Castaño..... | Idem. | Idem. |
| 27 | Melchor Santoyo Aguado..... | Idem. | Idem. |
| 28 | Ninguno..... | Idem. | Idem. |
| 29 | D. Mariano Plaza..... | Idem. | Idem. |
| 30 | D.ª Petra Sendino..... | Idem. | Idem. |
| 31 | D. Francisco Manrique Martínez... | Idem. | Idem. |
| 32 | Mariano San Martín Abad..... | Erial. | Idem. |
| 33 | Herederos de Matías Ercilla, por encargo Paulino Torres..... | Idem. | Idem. |

Astudillo 26 de Abril de 1900.—El Alcalde, Juan Gutiérrez.—Hay un sello de la Alcaldía.

INSTRUCCIÓN

PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES.

(Conclusión.)

Art. 32. La Corporación contratante podrá acordar la rescisión del contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltar el rematante á las condiciones estipuladas, y, en tal caso, una vez apurada la vía gubernativa, procede impugnar la resolución recaída en la vía contenciosa.

Art. 33. El rematante podrá solicitar igualmente la rescisión del contrato por faltar la Corporación á lo estipulado en el mismo.

De la resolución que dicte la Corporación contratante, que deberá ser acordada dentro de los treinta días siguientes al de solicitarse la rescisión, procederá, una vez agotada la vía gubernativa, impugnar, en la contencioso-administrativa, la resolución recaída.

Art. 34. En todos los casos en que la Corporación contratante acuerde ó el rematante pida la rescisión, corresponderá á aquélla declarar si ha de quedar en suspenso el contrato ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutiva, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

Art. 35. Las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente:

De las cantidades en metálico ó en efectos que hubieren consignado en fianza; y

De los demás bienes de los rematantes.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos, y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán, con intervención de Agente de Bolsa, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza ó que deba abonar el rematante, y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado, ó se devolverá al rematante, según proceda.

Art. 36. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho de alguno de los modos admitidos, se declarará rescindido el contrato, con los efectos del art. 24.

Art. 37. Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades exi-

gibles, se devolverá la fianza al rematante.

Sin embargo si antes de terminar el contrato, y en el caso de que la Corporación contratante adeudase al contratista mayor cantidad que la depositada por éste para responder de su compromiso, como fianza definitiva, y dicha deuda haya de abonarse en totalidad pasado un plazo mayor que el señalado como de garantía, entonces podrá devolverse al contratista la fianza definitiva, quedando siempre á salvo el derecho de la Corporación si el rematante diese lugar á multas ó indemnizaciones, para reintegrarse de éstas de la cantidad adeudada, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del contratista en la forma que preceptúa el art. 35.

Si para la prestación de algunos de los servicios que se contraten fuere necesario la construcción de obras y la adquisición de máquinas ó material determinado, podrá devolverse la fianza definitiva al contratista, al funcionar después de inaugurado oficialmente el servicio, siempre que las obras construídas al efecto y todo el material empleado y de reserva quede en garantía del cumplimiento del contrato.

Art. 38. Se abonarán al rematante, ó por éste, intereses á razón del 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasaren más de dos meses, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto á que el retraso en los pagos pueda ser causa de rescisión del contrato.

Art. 39. Los contratos que, previos los requisitos que las leyes establezcan, intenten celebrar las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos, referentes al arrendamiento y adquisición de inmuebles, se verificarán mediante concurso, excepto aquéllos que se hallen comprendidos en los casos 2.º y 3.º del art. 40.

También se verificarán por concurso las adquisiciones y alquileres de bienes muebles.

Para los concursos de que se trata, las Corporaciones provinciales y municipales redactarán los pliegos de condiciones, especificando todas las que ha de reunir la cosa objeto del concurso, así como las necesidades que haya de satisfacer, y fijarán el plazo, que no podrá ser menor de treinta días, durante el cual puedan presentarse proposiciones.

El pliego de condiciones, con el anuncio del concurso, se publicará necesariamente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva y en la *Gaceta de Madrid*, pudiendo también hacerlo en otros periódicos no oficiales.

Celebrado el concurso, la Corporación contratante acordará respecto á las proposiciones presentadas, eligiendo la más conveniente, con arreglo á las condiciones establecidas.

Quedan exceptuados los concursos de la simultaneidad exigida para las subastas que excedan de 250.000 pesetas.

Art. 40. No es necesaria la subasta ni el concurso:

1.º Para los contratos que celebren las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos de capitales de provincia, cuando hayan de producir un ingreso ó gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demás Ayuntamientos cuando el ingreso ó gasto total no haya de exceder de 500.

2.º Para los contratos sobre objetos cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invención ó de introducción, circunstancia que se justificará en cada caso.

3.º Para los que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor.

4.º Para los relativos á formación de proyectos, planos ó cualesquiera otros estudios análogos en que sean necesarios conocimientos científicos de determinada carrera, á no ser que la Corporación acuerde especialmente el concurso, en cuyo caso se verificará éste con arreglo á lo dispuesto en el art. 39.

5.º Para los que se verifiquen después de dos subastas ó concursos sin licitadores, siempre que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables á la Corporación que el tipo y las condiciones que hayan servido de base para las subastas ó concursos.

6.º Para los que sean de tan extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevistas, que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas ó concursos.

Art. 41. En los casos del artículo anterior, con excepción del primero, deberá preceder la declaración de excepción, hecha por el Gobernador de la provincia cuando se trate de contratos municipales, ó si fueren provinciales, por el Ministro de la Gobernación, y sin ella no será válido el contrato que se celebre, siendo personalmente responsables de los perjuicios que irroguen los Concejales ó los Diputados provinciales que acuerden la celebración del contrato ó lo aprueben.

Art. 42. Son aplicables como supletorias á las subastas, concursos y contratos que celebren las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos las disposiciones que regulan los de la Administración general del Estado, en cuanto no se opongan á lo prevenido en esta Instrucción.

Art. 43. Las disposiciones de esta Instrucción no se aplicarán á los contratos que se rijan por leyes especiales en que se exija trámite de subasta ó concurso.

Madrid 26 de Abril de 1900.—
Aprobada por S. M.—E. Dato.

(*Gaceta del día 29 de Abril.*)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Formado el escalafón general de los empleados activos y cesantes de la Administración civil dependientes de este Ministerio á la

fecha de 31 de Diciembre de 1896, sin que se haya publicado en los sucesivos de 1897, 98 y 99 el correspondiente á cada uno de los expresados años, se hace preciso publicar el del año corriente, cerrado á la fecha de 30 de Junio próximo, y en el que se dé entrada al personal cesante de este ramo del suprimido Ministerio de Ultramar, islas Filipinas, Cuba y Puerto Rico, previa instancia de los interesados, acompañada de los justificantes necesarios al efecto. Esta inclusión se hará en las categorías y clases que les corresponda, según las prescripciones del art. 26 de la ley general de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, descartándose cualquiera otra alcanzada en Ultramar por los interesados. En consecuencia, por esa Subsecretaría de su digno cargo se procederá á anunciar inmediatamente en la *Gaceta de Madrid*, prescribiendo á los Gobernadores civiles de las provincias que se inserte en los BOLETINES OFICIALES correspondientes, la instrucción necesaria para la presentación en las Secretarías de los Gobiernos ó en este Ministerio, según los casos, de la oportuna hoja de servicios, justificada con las copias de los títulos administrativos diligenciados de cuantas vicisitudes tengan registradas en ellos los interesados, así como también de la partida de bautismo. Los títulos originales y partida de bautismo ó inscripción de nacimiento serán devueltos á los interesados una vez que, compulsadas las copias de los citados documentos, se autoricen éstas en provincias por los Gobernadores respectivos y en el Ministerio por el Oficial Mayor, Jefe del personal.

Para los efectos de esta disposición, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª El personal activo presentará desde luego, ánte los Gobernadores respectivos, ó ante el Oficial Mayor, Jefe del personal del Ministerio, la partida de bautismo original ó inscripción del Registro, y los títulos de los cargos administrativos que haya desempeñado, con copia de todos y cada uno de estos documentos, suscrita en papel de oficio, clase 12.ª, de 0'10 pesetas, como justificación de cuantos extremos comprenda la correspondiente hoja de servicios, que deberá quedar cerrada á la fecha de 30 de Abril corriente.

2.ª Las hojas de servicios comprenderán, con entera independencia unos de otros, los distintos empleos y vicisitudes que se deduzcan en el historial del empleado, señalando por años, meses y días el tiempo que haya servido en cada empleo, así como también el tiempo que registre de cesante.

3.ª Los empleados cesantés presentarán al Jefe del personal de este Ministerio ó Gobernadores civiles de las provincias en que residan, la misma documentación y en iguales condiciones que las exigidas para los activos.

4.^a Los cesantes de Ultramar del ramo de Gobernación que se crean con derecho á figurar en estos escalafones, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 25 de Abril de 1899, lo solicitarán de este Ministerio con la justificación expresada, por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias de su residencia.

5.^a No vendrán obligados á la presentación de las hojas de servicios, por no formar parte de este escalafón, los Jefes superiores de Administración, los Gobernadores civiles (como tales) Delegados especiales del Gobierno, personal del Cuerpo de Vigilancia, ni cualesquiera otros funcionarios que hayan obtenido sus empleos sin los requisitos prevenidos en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

6.^a Para poder optar á la inclusión en este escalafón es necesario acreditar que el empleo de mayor categoría desempeñado por el interesado en la Administración civil ha dependido del ramo de Gobernación, y si hubiera servido con el mismo sueldo en diferentes ramos, que la última cesantía proceda de éste.

7.^a Los que, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Enero de 1886 hayan desempeñado interinamente destino de los reservados á los sargentos del Ejército, no figurarán por este hecho en el escalafón como activos ni como cesantes; pero á los que hayan obtenido después el nombramiento en propiedad se les computará para su antigüedad el tiempo que permanecieron en aquella situación.

8.^a El plazo para la admisión de las hojas de servicios con los documentos, tanto originales como copias de los mismos, se fija hasta el 15 de Mayo próximo para los activos, y hasta fin del mismo mes para los cesantes.

9.^a Quedan relevados de esta formalidad los empleados activos que, en cumplimiento de órdenes de este Ministerio dictadas en el corriente año, hayan cumplido en esta parte con la remisión de los documentos á que la presente se contrae.

10. Los empleados activos que por cualquier causa dejaren de presentar sus hojas de servicios justificadas en el plazo fijado en la regla 8.^a, se entenderá que renuncian sus destinos, declarándose vacante desde luego la plaza que desempeñen.

Del mismo modo se considerará que renuncian á su inclusión en los escalafones, con pérdida de todo derecho, los cesantes del ramo, procedentes, tanto de este departamento como del suprimido Ministerio de Ultramar, que dejaren de presentar sus solicitudes documentadas en el plazo que en la misma regla se les señala.

11. Por la Sección del personal de este Ministerio, y en su caso, por los respectivos Gobiernos de provincia, se expedirá el oportuno recibo de las hojas de servicio documentadas que se presenten, cuyos recibos

serán base indispensable para toda reclamación que se intente.

12. Los Gobernadores, una vez comprobadas las hojas de servicios de activos y cesantes, y autorizadas las copias de todos los documentos presentados, las remitirán á esta Subsecretaría para la oportuna formación del escalafón de que se trata, concediéndose un plazo para la compulsión de estos extremos y su total remisión al Ministerio, que no deberá exceder, para los activos del 25 de Mayo y para los cesantes del día 10 de Junio próximo, á fin de que por la Subsecretaría de este Ministerio se pueda formalizar y publicar el escalafón en la fecha fijada de 30 de Junio próximo.

13. Para la clasificación de los servicios señalados en las hojas correspondientes se atenderá exclusivamente este Ministerio á los consignados en aquéllas que resulten debida y plenamente comprobados con las copias de los documentos que en su apoyo se acompañan.

14. Estas disposiciones comprenden de igual modo al personal administrativo en general y á los Porteros, Mozos ú Ordenanzas dependientes de este Ministerio.

15. Para evitar todo pretexto ú ocasión fundada en el desconocimiento de esta soberana disposición, se publicará la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de todas las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los Gobernadores civiles á los efectos que interesa. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1900.—E. Dato. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* del día 2 de Mayo.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Diego W. de Lecuna, vecino de Santander, con cédula personal núm. 4.884 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y quince minutos de la mañana del día 23 de Abril de 1900, una solicitud de registro de sesenta pertenencias para la mina de hierro titulada «San Antonio de Pádua», sita en el término municipal de Velilla de Guardo, paraje denominado El Cortijo; lindante por todos vientos con terreno comunal. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la Fuente del Cortijo en el sitio del mismo nombre, desde cuyo punto se medirán al Norte 300 metros, colocando la 1.^a estaca; desde ésta se medirán al Este 700 metros y se pondrá la 2.^a estaca; desde ésta se medirán al Sur 600 metros y se pondrá la 3.^a estaca; desde ésta se medirán al Oeste 1.000 metros y se pondrá la 4.^a

estaca; desde ésta se medirán al Norte 600 metros y se pondrá la 5.^a estaca, y desde ésta midiendo 300 metros se llegará á la 1.^a, quedando cerrado el perímetro de las sesenta pertenencias que se piden.

Ha presentado el interesado la carta de pago del depósito de doscientas sesenta y siete pesetas, hecho en la Caja de Depósitos de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 28 de Abril de 1900.— José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Rafael Peña Gutiérrez, vecino de esta Ciudad, con cédula personal núm. 6.587 que ha exhibido, á nombre de D. Eugenio Márcos, de Cervera de Pisuerga, se ha presentado en el Gobierno civil á las once y veinte minutos de la mañana del día 1.^o de Mayo de 1900, una solicitud de cuatro pertenencias para la mina de cobre titulada «Ampliación á la Eugenia», sita en el término municipal de Ruesga, Ayuntamiento de San Martín de los Herreros; que linda al Norte con el río Pisuerga, al Oeste con la Panda de la Peña del Pico, al Sur con los Abosnaderos que van con dirección á la Punta del Pico y al Este con la Mata de Robledo, ó sea el Ayedo del Pico. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la 2.^a estaca que se encuentra al Este de referida mina y se medirán 100 metros en la misma dirección; desde ésta en dirección Sur se medirán 400 metros, y de ésta en dirección á la 5.^a estaca se medirán 100 metros ó los que resulten para cerrar el perímetro de las cuatro pertenencias que se solicitan como ampliación de expresada mina.

Ha presentado el interesado la carta de pago del depósito de setenta y cinco pesetas, hecho en la Caja de Depósitos de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 2 de Mayo de 1900.— José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Diego W. de Lecuna, vecino de Santander, según cédula personal que ha exhibido, núm. 4.884, se ha presentado en el Gobierno civil á las once de la mañana del día 28 de Abril de 1900, una solicitud de registro de sesenta pertenencias para la mina de hierro titulada «Aumento á San Antonio de Pádua», sita en el término municipal de Velilla de Guardo, paraje denominado El Cortijo. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida la 3.^a estaca de dicho registro minero San Antonio de Pádua, desde ésta se medirán al Este 1.000 metros y se colocará la 1.^a estaca; desde ésta se medirán al Norte 600 metros y se colocará la 2.^a estaca; desde ésta se medirán al Oeste 1.000 metros y se colocará la 3.^a estaca; desde ésta al Sur 600 metros y quedará cerrado el perímetro de las 60 pertenencias que se piden.

Ha presentado el interesado la carta de pago del depósito de doscientas sesenta y siete pesetas, hecho en la Caja de Depósitos de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 3 de Mayo de 1900.— José Joaquín Almeida.

COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE ESTA CAPITAL.

Anuncio.

Debiendo procederse por esta Comisión á formar durante el corriente mes de Mayo, según los nuevos plazos establecidos por el Real decreto de 4 de Enero último, el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal, hace saber á los contribuyentes que las variaciones que pretendan, pasados los primeros quince días del corriente, no podrán ser en él comprendidas, ni surtir efectos hasta en el año próximo, conforme á lo prevenido en el art. 48 y siguientes del reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885.

Palencia 4 de Mayo de 1900.—El Administrador de Hacienda, Erasmo R. Colombes.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Cédula de citación.

Don Baldomero Sáez Sánchez, Juez instructor de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido, á virtud

de carta-orden de la Audiencia provincial de Palencia, para citar á procesados y testigos á las sesiones de juicio oral y público señaladas para el día diecisiete del corriente en causa criminal seguida en este Juzgado por el delito de incendio contra Dámaso Ruíz Barriuso, vecino de Villanueva de Henares, como de las diligencias practicadas en su cumplimiento aparezca que los testigos Antolín Ruíz Fernández y Márcos González González, vecinos de dicho pueblo, se hallan en la actualidad en ignorado paradero, ha acordado sean citados de comparecencia ante dicha Audiencia para el día y hora señalados por medio de cédula que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Y con el fin de que la citación acordada tenga lugar, con la prevención que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar, expido la presente que firmo en Cervera de Río-Pisuerga á tres de Mayo de mil novecientos.—El Secretario, José Mancebo.

Cédula de citación.

Don Baldomero Sáez Sánchez, Juez de instrucción del partido de Cervera de Río-Pisuerga, en providencia de este día dictada en las diligencias de cumplimiento de una carta-orden de la Audiencia provincial de Palencia, ha acordado sea citado con los apercibimientos legales el testigo Ricardo Vega González, vecino de Carrión de los Condes, para que comparezca ante dicha Superioridad el día diecinueve del corriente y hora de las diez de su mañana á las sesiones del juicio oral y público acordadas en la causa seguida por este Juzgado por el delito de robo contra Nicolás Julien Marie y Eleuterio Obeso Sanz; y como del diligenciado practicado aparezca que dicho testigo se halla en ignorado paradero, para la citación del mismo ha acordado se expida la oportuna cédula que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á tal fin.

Y para que tenga lugar expido la presente que firmo en Cervera de Río-Pisuerga á primero de Mayo de mil novecientos.—El Secretario, José Mancebo.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que Don Márcos García Aliende, natural de Fuentes de Valdepero y vecino que fué de esta Ciudad, falleció en ella el día cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve, sin otorgar disposición testamentaria; y por el presente edicto se llama á los que se crean con derecho á la herencia de D. Márcos para que comparezcan en este Juzgado á

reclamarlo dentro de treinta días; pues así lo tengo acordado en las diligencias de abintestato de dicho finado.

Dado en Palencia á cuatro de Mayo de mil novecientos.—Pedro Rodríguez.—P. S. M., Francisco Salas.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Mariano Andrés, Juez municipal en funciones de Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Por el presente edicto hago saber: Que para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 31 de la ley del Jurado, tendrá lugar el día dieciocho del actual y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, el sorteo para designar los ocho Vocales que han de formar la Junta de partido á que se refiere dicho artículo.

Dado en Astudillo á cuatro de Mayo de mil novecientos.—Mariano Andrés.—El Secretario, Basilio Ordóñez.

Juzgado municipal de Villoldo.

Don Aurelio de la Plaza Pastor, Juez municipal de este distrito.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á sus solicitudes certificación de nacimiento, la de buena conducta expedida por el Alcalde del domicilio del interesado, certificación de examen y aprobación conforme á reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquier carrera del Estado, siendo compatible con el de Secretario del Ayuntamiento, percibiendo el agraciado solamente los derechos señalados en los Aranceles vigentes por los documentos que expida y autorice y se hallen comprendidos al pago en aquéllos.

Villoldo 29 de Abril de 1900.—Aurelio de la Plaza.

Ayuntamiento constitucional de Villafruel.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan formar en el próximo mes de Mayo el apéndice al amillaramiento, base para girar la derrama de la contribución rústica y pecuaria en el repartimiento que ha de confeccionarse para el año de 1901, se hace preciso que los contribuyentes que lo sean en este distrito y hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten las correspondientes relaciones en la Se-

cretaría del mismo dentro del término de quince días, debidamente reintegradas y acompañando á las mismas el correspondiente documento que acredite haber satisfecho á la Hacienda los derechos correspondientes, sin cuyos requisitos no serán admitidas aquéllas, así como tampoco las que se presenten transcurrido el plazo, que empezará á contarse desde el en que se publique el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Villafruel 30 de Abril de 1900.—El Alcalde, Florencio Márcos.

Ayuntamiento constitucional de Villamoronta.

Para dar cumplimiento á lo que dispone el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero último y proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el año de 1901, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza presenten las relaciones de alta y baja en la Secretaría del Ayuntamiento durante los días que restan hasta el 15 del actual, acompañadas de la documentación que acredite la transmisión de bienes, debiendo significarles que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Villamoronta 1.º de Mayo de 1900.—El Alcalde, Florentín Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Antigüedad.

Todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento que preside las oportunas relaciones de alta y baja acompañadas de los documentos que justifiquen la traslación de dominio y pago de derechos á la Hacienda durante el término de diez días, á fin de poder confeccionar en su vista el apéndice al amillaramiento del presente año, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero último.

Antigüedad 1.º de Mayo de 1900.—El Alcalde, Antonio Barcenilla.

Ayuntamiento constitucional de Alar del Rey.

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el año de 1901, se hace preciso que los individuos que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relaciones de alta y baja por duplicado, extendidas en papel

correspondiente y acompañadas de los documentos que acrediten el pago de los derechos á la Hacienda, pues en otro caso no serán admitidas.

Alar del Rey 3 de Mayo de 1900.—El Alcalde, A. Benito.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Collazos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial y pecuaria, así como la urbana para el próximo año de 1901, se hace necesario que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten relación de altas y bajas debidamente reintegradas, acompañadas de los títulos que justifiquen su adquisición y pago de derechos á la Hacienda en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y una vez pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamación por justa y legal que sea.

Revilla de Collazos 3 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Francisco López.

Ayuntamiento constitucional de San Salvador de Cantamuga.

Para dar exacto cumplimiento á lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero último, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relaciones de alta debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, para que por virtud de las mismas pueda el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa formar con acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial para el año de 1901, advirtiendo que el plazo es á contar del en que aparezca la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado dicho plazo no serán admitidas por justas que sean.

San Salvador 2 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Nicolás Martínez.

Anuncios particulares

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.